

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Valor ₡ 4.05  
Córdoba Oro

Imprenta Nacional

Apartado Postal No. 86 — Tel. 27917

Tiraje: 1,150 Ejemplares

AÑO XCV

Managua, Miércoles 3 de Julio de 1991.

No. 122

**SUMARIO**

<b>ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA</b>	<b>Pág.</b>
Decreto A.N. No. 399: Otórgase Personalidad Jurídica a la Fundación APEDENIC . . . . .	1231
Decreto A.N. No. 409: Otórgase Personalidad Jurídica a la Asociación ARDE . . . . .	1231
Decreto A.N. No. 410: Otórgase Personalidad Jurídica a la Asociación PRODESSA . . . . .	1222
Decreto A.N. No. 412: Reglamento Interno de la Asamblea Nacional . . . . .	1222
<b>UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA</b>	
Títulos Profesionales . . . . .	1229
<b>MINISTERIO DE ECONOMIA INDUSTRIA Y COMERCIO</b>	
Marcas de Fábrica . . . . .	1231
Renovaciones de Marcas . . . . .	1231
Nombre Comercial . . . . .	1231
Cambio Razón Social . . . . .	1232
<b>SECCION JUDICIAL</b>	
Citación . . . . .	1232
Declaratorias de Herederos . . . . .	1232
Citación a Procesado . . . . .	1232

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

*Otórgase Personalidad Jurídica a la Fundación para el Desarrollo de Nicaragua "APEDENIC"*

DECRETO A. N. No. 399

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Ha Dictado:

El siguiente:

**DECRETO:**

Arto. 1.—Otórgase Personalidad Jurídica la Fundación "Acción Permanente para el Desarrollo de Nicaragua", "APEDENIC" Fundación Civil, sin fines de lucro, de duración indefinida, y del domicilio de Managua.

Arto. 2.—La representación legal de la Fundación, será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos que deberán ser aprobados por el Ministerio de Gobernación.

Arto. 3.—La Fundación Acción Permanente para el Desarrollo de Nicaragua, estará obligada al cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Concesión de Personalidad Jurídica y demás leyes de la República.

Arto. 4.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintinueve días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y uno. — Alfredo César Aguirre, Presidente de la Asamblea Nacional. — Fernando Zelaya Rojas, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Publíquese y Ejecútense. — Managua, 28 Febrero de mil novecientos noventa y uno. — Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República.

*Otórgase Personalidad Jurídica a la Asociación Civil (ARDE).*

DECRETO A. N. No. 409

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Ha Dictado

El siguiente:

**DECRETO:**

Arto. 1.—Otórgase Personalidad Jurídica a la Asociación Civil denominada Asociación de Renovación Democrática (ARDE) Asociación Civil, sin fines de lucro, de duración indefinida y del domicilio de Managua.

Arto. 2.—La representación legal de la Asociación será ejercida en la forma que lo determinen sus Estatutos, los cuales serán aprobados por el Ministerio de Gobernación.

Arto. 3.—Esta Asociación estará obligada al cumplimiento de la Ley para la concesión de la Personalidad Jurídica y demás leyes de la República.

Arto. 4.—El presente Decreto entrará en vigencia, desde la fecha de su publicación en la Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos noventa. — Alfredo César Aguirre. Presidente de la Asamblea Nacional. — Fernando Zelaya Rojas. Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Publíquese y Ejecútese. — Managua veintidos de Mayo de mil novecientos noventa y uno. — Violeta Barrios de Chamorro. Presidente de la República.

**Otórgase Personalidad Jurídica a la Asociación (PRODESSA).**

DECRETO A. N. No. 410

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Ha Dictado:

El siguiente:

**DECRETO:**

Arto. 1.—Otórgase Personalidad Jurídica a la Asociación "Centro de Promoción y Asesoría en Investigación para el Sector Agropecuario" (PRODESSA), Asociación Civil, sin fines de lucro, de duración indefinida y del domicilio de Matagalpa, Departamento de Matagalpa.

Arto. 2.—La representación legal de la Asociación, será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos que deberán ser aprobados por el Ministerio de Gobernación.

Arto. 3.—Esta Asociación estará obligada al cumplimiento de la Ley para la Concesión

de Personalidad Jurídica y demás leyes de la República.

Arto. 4.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y uno. — Alfredo César Aguirre. Presidente de la Asamblea Nacional. — Fernando Zelaya Rojas. Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Publíquese y Ejecútese. — Managua, 22 de Mayo de mil novecientos noventa y uno. — Violeta Barrios de Chamorro. Presidente de la República.

**Reglamento Interno de la Asamblea Nacional.**

DECRETO A. N. No. 412

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Ha Dictado:

REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

TITULO I

Disposiciones Generales

Capítulo I

OBJETO

Arto. 1.—Las presentes disposiciones constituyen el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional y norman su Estatuto General.

Capítulo II

De las Sesiones

Arto. 2.—Las Sesiones de la Asamblea Nacional son Ordinarias o Extraordinarias contándose entre éstas las Sesiones de la Instalación, Inaugural, de Clausura Especial. Algunas de ellas tendrán carácter solemne.

Arto. 3.—Sesión Ordinaria es aquella que se realiza durante el transcurso de cada Legislatura. Sesión Extraordinaria es toda sesión que se realiza en el período de receso de la Asamblea Nacional.

Arto. 4.—Sesión de Instalación de la Asamblea Nacional es la que según lo establecido en el Arto. 24 del Estatuto se celebra cada 6 años el 9 de Enero, para elegir la primera Junta Directiva al comienzo de cada período constitucional y que será presidida por el Consejo Supremo Electoral.

Arto. 5.—Sesión Inaugural es aquella sesión solemne en la cual se elige a la Junta Directiva de la Asamblea Nacional. También es sesión

Inaugural la que se verifica el 10 de Enero de cada año, en la cual rinde su informe el Presidente de la República.

Arto. 6.—Sesión de Clausura es la sesión solemne que se celebra el 15 de Diciembre al finalizar cada Legislatura anual y en la que el Presidente de la Asamblea presenta el Informe Legislativo a que se refiere el numeral 4 del Arto. 28 del Estatuto General.

Arto. 7.—Sesión Especial es la que se convoca para conmemorar o celebrar un acontecimiento histórico, o relevante o para conocer de asuntos sometidos a procedimientos especiales.

Sesión Solemne es la que se celebra en presencia de los otros Poderes del Estado, Representantes Diplomáticos e Invitados Especiales.

Además de las Sesiones Solemnes establecidas en el Estatuto General, La Junta Directiva de la Asamblea Nacional podrá calificar de Solemne las Sesiones Especiales que estimare pertinente.

Arto. 8.—Las Sesiones Ordinarias serán quincenales iniciándose el día martes, prolongándose hasta el jueves si fuese necesario. La Junta Directiva podrá convocar en días, períodos y lugares distintos.

Arto. 9.—La Agenda y el Orden del Día serán elaboradas por el Presidente de la Asamblea Nacional, asistiendo por el Secretario, para su aprobación por la Junta Directiva.

Las Sesiones se desarrollarán conforme la Agenda y el Orden del día aprobado.

Arto. 10.—La Secretaría pondrá a la orden de los Representantes, y en la Sede de los Grupos Parlamentarios, la Agenda y Orden del Día por lo menos 48 horas de anticipación a la reunión del Plenario. A la Agenda y Orden del Día deberán acompañarse Actas, Dictámenes, Proyectos y toda la documentación necesaria para el desarrollo de la Sesión.

Arto. 11.—“Agenda” es la relación de las actividades a realizar en cada sesión de la Asamblea. “Orden del Día” es la ordenación de los Proyectos de Leyes y Asuntos contenidos en la Agenda para ser presentados en el Plenario.

Arto. 12.—El Presidente de la Asamblea Nacional abrirá y levantará las sesiones pronunciando las frases “se abre la sesión” y “se levanta la sesión”, respectivamente. Sólo tendrán valor los actos realizados en la sesión entre una y otra frase.

Arto. 13.—Una sesión podrá suspenderse a juicio del Presidente, quien determinará día y hora en que debe reanudarse. Para suspender la sesión el Presidente usará la frase “se suspende la sesión” y para reanudarla “continúa la sesión”.

Si alguno de los Parlamentarios no está de acuerdo con que se suspenda la sesión, deberá manifestarlo y el Presidente sin abrir discusión

sobre el asunto someterá a votación del Plenario si se suspende o no.

Arto. 14.—Para constatar el quórum al iniciar la sesión el Secretario de la Asamblea Nacional verificará el número de Representantes presentes.

La ruptura del quórum durante una sesión no anula los actos ya aprobados, pero al ser constatados se suspenderá la sesión, consignándose la lista de los Representantes presentes.

Arto. 15.—Cuando en una sesión no se hubiere agotado el Orden del Día, se continuará de preferencia en la sesión siguiente, hasta su conclusión.

Arto. 16.—Las Sesiones para efectos de registro, serán numeradas según el Orden de fecha en que se realicen. La continuación de una sesión no crea un nuevo registro.

Arto. 17.—De cada sesión se levantará un acta que contendrá el texto de las mociones presentadas y sometidas a votación, el número de votos obtenidos por cada una de ellas, y el artículo tal como quedó aprobado. Así mismo comprenderá toda decisión o acuerdo tomado por el Plenario.

El Acta se entregará a los Representantes con cuarenta y ocho horas de anticipación a la siguiente sesión, en la Secretaría o en la oficina de los grupos parlamentarios. Su lectura por el Secretario no será obligatoria, pero deberá someterse a discusión a fin de que puedan hacerse observaciones para su aprobación.

Arto. 18.—Se llevará un diario en el cual se transcribirán textualmente los debates públicos de la Asamblea Nacional. Copias de sus intervenciones se entregarán obligatoriamente a los Representantes ante la Asamblea Nacional que lo soliciten. La Secretaría de la Asamblea Nacional certificará las copias, cuando así lo pida el interesado.

Arto. 19.—Durante el período de suspensión de sesiones a la mitad de cada Legislatura, establecido en el Arto. 106 del Estatuto General, la Junta Directiva podrá emitir una resolución convocando a los Representantes a sesión de urgencia, la que deberá ser publicada en los medios de comunicación escritos, al menos con setenta y dos horas de anticipación a la realización de la misma.

Arto. 20.—Al finalizar cada período legislativo habrá una sesión de clausura de carácter solemne con asistencia de los Poderes del Estado. En ella el Presidente de la Asamblea Nacional presentará informe de las principales actividades realizadas en el período.

Arto. 21.—En las sesiones extraordinarias actuará la Junta Directiva de la Asamblea Nacional que estuviere en funciones al momento del receso. Estas sesiones se realizarán en la fecha que señale la convocatoria.

Arto. 22.—Para las sesiones de instalación, Inaugural y de la clausura, el Presidente de la Asamblea Nacional, nombrará las comisiones que acompañarán a los miembros de los Poderes del Estado al recinto de la Asamblea Nacional.

Arto. 23.—Los Símbolos Patrios deberán permanecer en el local mientras dure el período de sesiones. Estas se abrirán y cerrarán con las notas del Himno Nacional.

## TITULO II

### De los Representantes y Grupos Parlamentarios

#### Capítulo I

##### De las Citaciones y Ausencias

Arto. 24.—Los Representantes Propietarios o sus respectivos suplentes en su caso, serán citados a las sesiones del Plenario por la Secretaría de la Asamblea, a las reuniones de la Comisión de que formen parte, por el Presidente de ésta Comisión.

Arto. 25.—Entiéndese por desempeño de funciones parlamentarias las efectuadas por los Representantes en el ámbito nacional, y cuando participen en eventos internacionales en representación de la Asamblea Nacional.

El Representante Propietario que se ausente de su labor parlamentaria continuará recibiendo su asignación, cuando su ausencia se deba a las siguientes causas:

- 1.—Enfermedad
- 2.—Accidentes
- 3.—Permiso de ausencia.

Arto. 26.—Los Representantes Suplentes recibirán una asignación económica anual equivalente a dos meses de lo que reciben regularmente los Propietarios.

En los casos 1 y 2 del artículo 25 de los Representantes Suplentes recibirán una asignación equivalente a la que reciben los Propietarios. Esta asignación empezará hacerse efectiva a partir de la inclusión de la partida correspondiente en el Presupuesto de la Asamblea Nacional.

Arto. 27.—Para los efectos de lo dispuesto en el ordinal 5 del Arto. 11 y 12 del Estatuto, los días se contarán desde la fecha de la primera de las sesiones del Plenario a las que dejó de asistir el Representante y no se tomará en cuenta el período de suspensión de sesiones a que se refiere el Arto. 106 del Estatuto.

#### Capítulo II

##### De los Grupos Parlamentarios

Arto. 28.—Para efectos de los derechos establecidos en el Arto. 16 del Estatuto General, los Representantes que conformen un Grupo Parlamentario deberán acreditar esta condición ante la Junta Directiva.

Arto. 29.—La ampliación, disminución o di-

solución de un Grupo Parlamentario deberá ser informada a la Junta Directiva.

Arto. 30.—Los Grupos Parlamentarios dispondrán de locales debidamente acondicionados en las instalaciones de la Asamblea Nacional. Podrán además de acuerdo con el artículo 16 del Estatuto requerir la colaboración de las Direcciones Especializadas de la Asamblea Nacional, para el mejor desempeño de sus funciones.

## TITULO II

### De la Disciplina y de la Suspensión o Pérdida de la Condición de Representante

#### Capítulo I

##### De la Disciplina Parlamentaria

Arto. 31.—A solicitud del Presidente de la Asamblea Nacional, la Junta Directiva podrá imponer sanciones disciplinarias a los Representantes en los siguientes casos:

- 1º.—Cuando se ausentaren de su trabajo Parlamentario por más de veintidós días continuos, sin haber informado a quien corresponde salvo caso fortuito o fuerza mayor.
- 2º.—Cuando el Representante promoviere el desorden en el recinto parlamentario con su conducta de hecho o de palabra.

En ambos casos se le podrá imponer una sanción de no asistir a dos sesiones consecutivas y en el segundo, además se le retirará de la sesión. Estas inasistencias no se tomarán en cuenta para los efectos del inciso 5 del Arto. 11 del Estatuto General.

Arto. 32.—Cuando un Representante reincida en los casos del artículo 31 de éste Reglamento, la Junta Directiva podrá imponerle una suspensión mayor.

Arto. 33.—De la resolución que le suspende temporalmente, el sancionado podrá recurrir de reposición ante la Junta Directiva, la cual resolverá lo que estime conveniente, sin ulterior recurso.

Arto. 34.—Los Representantes deberán mantener una relación de mutuo respeto y consideración entre sí, y con el personal administrativo.

#### Capítulo II

##### Procedimiento Para la Suspensión o Pérdida de la Condición de Representante

Arto. 35.—Conocidas por la Junta Directiva las regulaciones judiciales a que hacen referencias los incisos 1 y 2 del Arto. 10 y el inciso 4 del Arto. 11 del Estatuto General ésta procederá a dictar una resolución, decretando la suspensión o pérdida de la condición del Representante, según el caso.

Arto. 36.—Recibida en la Secretaría de la Asamblea Nacional, denuncia por escrito en los casos contemplados en el inciso 4 del Arto. 10

y en los incisos 6 y 7 del Arto. 11 del Estatuto General, informará a la Junta Directiva, la que, de considerarla fundada, integrará de inmediato una Comisión de Investigación para su dictámen.

De igual manera procederá recibida la información sobre los casos de los incisos 5 y 8 del Arto. 11 del Estatuto General.

Arto. 37.—La Comisión notificará al Representante dentro de las 72 horas de su integración, dándole audiencia dentro de ocho días de notificado para que exprese lo que tenga a bien y se defienda personalmente o designe quien estime conveniente para hacerlo.

Arto. 38.—La Comisión abrirá a pruebas por veinte días contados a partir de la notificación al interesado y transcurrido el término, emitirá su dictámen en un período no mayor de diez días y lo remitirá a la Junta Directiva.

Arto. 39.—Recibido el dictámen por la Junta Directiva, esta lo incluirá en el Orden del Día de la siguiente sesión.

Arto. 40.—En caso de resolverse la suspensión, el término de la misma no podrá ser mayor de noventa días.

Arto. 41.—Decretada la suspensión de un Representante Propietario, la Junta Directiva procederá a incorporar a su respectivo suplente por el período que dure la suspensión.

#### TITULO IV

##### Del Presupuesto de la Asamblea Nacional

###### Capítulo Unico

Arto. 42.—La Junta Directiva someterá al Plenario, a más tardar el primero de Octubre de cada año, el Proyecto de Presupuesto Anual de la Asamblea Nacional, y se remitirá a la Comisión en un término no mayor de diez días improrrogables.

Toda moción de modificación deberá ser presentada por escrito ante la Comisión. Las que sean desestimadas podrán ser presentadas por sus proponentes ante el Plenario.

Una vez dictaminado el Proyecto de Presupuesto será sometido a la Asamblea Nacional y aprobado por ésta se remitirá al Poder Ejecutivo a más tardar el 18 de Octubre para su inclusión en el Proyecto de Ley Anual del Presupuesto.

Arto. 43.—Si el Presupuesto no fuere dictaminado en el tiempo previsto, la Junta Directiva lo someterá directamente a la discusión del Plenario.

Si no fuere aprobado en la fecha señalada, la Junta Directiva lo remitirá al Ejecutivo tal como fue elaborado.

Si el Presupuesto estuviere dictaminado pero no pudiere aprobarse en plazo señalado, la Junta Directiva lo enviará al Ejecutivo como fue dictaminado.

#### TITULO V

##### De la Estructura de la Asamblea Nacional Capítulo I

###### De la Junta Directiva, su Elección y sus Funciones.

Arto. 44.—Las propuestas de candidatos a miembros de la Junta Directiva deberán ser respaldadas por al menos dos Representantes.

Arto. 45.—Cada cargo se elegirá por separado, resultando electo el candidato que obtenga la mayoría absoluta de los Representantes.

Arto. 46.—En los casos de falta definitiva, de renuncia, de suspensión de sus derechos o pérdida de su condición de Representante, de cualquiera de los miembros de la Junta Directiva, se procederá mediante la correspondiente elección a llenar la vacante.

Arto. 47.—Los Vice-Presidentes, en su orden, sustituyen al Presidente ejerciendo sus funciones en caso de ausencia o imposibilidad de ésta y desempeñarán cualquier otra función que les encomiende la Junta Directiva o el Presidente.

###### Capítulo II

###### De las Comisiones

Arto. 48.—Los Representantes podrán formar parte de hasta dos Comisiones Permanentes.

Arto. 49.—La Dirección General de Asesoría Jurídica de la Asamblea Nacional es el organismo encargado de prestar el asesoramiento técnico-jurídico necesario para el desempeño de las funciones de las comisiones. Sin embargo, los Representantes podrán estar asistidos por un asesor quien solamente tendrá derecho a voz, a criterio del Presidente de la Comisión.

Arto. 50.—A través de la Secretaría, de acuerdo con el Arto. 34 del Estatuto, las Comisiones podrán entrevistarse con los Funcionarios de Organismos correspondientes e invitarlos para intercambiar criterios. También podrán visitar las instalaciones o lugares que estimen necesarios para ilustrar su criterio. En el caso de entrevista con los Presidentes de los Poderes del Estado, se les pedirá audiencia a través de la Secretaría de la Asamblea Nacional.

Arto. 51.—El Presidente de la Comisión, vocero oficial de la misma, podrá informar a los medios de comunicación. Esta función es delegable en cualquier miembro de la Comisión.

Uno de los Secretarios tendrá la obligación de levantar las actas de cada reunión, las que serán firmadas por el Presidente y el Secretario correspondiente.

Arto. 52.—En las discusiones de las distintas comisiones solamente se concederá tres veces la palabra a un mismo Representante por cada artículo o acápite, quedando a salvo los puntos de orden y aclaraciones. La primera intervención no podrá ser mayor de diez minutos, y las otras dos no mayores de cinco minutos cada una.

Arto. 53.—En las Comisiones se procurará siempre la unanimidad o al menos el conceso, en un máximo de dos rondas de discusión. Si esto no se lograre, se resolverá por mayoría.

Arto. 54.—El período de las Comisiones Permanente será el mismo de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional.

### CAPITULO III

#### De la Competencia de las Comisiones

Arto. 55.—Las atribuciones establecidas para cada comisión son enunciativas no taxativas, sin perjuicios de otras que pueda asignarle la Junta Directiva.

La Comisión tendrá competencia para conocer de los Proyectos de Ley y otros asuntos señalados en los artículos siguientes.

Arto. 56.—La Comisión de Defensa y Gobernación dictaminará los Proyectos de Ley relacionados con:

- 1.—Las Fuerzas de Defensa y Seguridad de la Nación
- 2.—Orden Interior
- 3.—División Política y Administrativa del país
- 4.—Los Símbolos Patrios
- 5.—Las solicitudes de otorgamiento y cancelación de Personalidad Jurídica
- 6.—Tránsito
- 7.—Cedulación de ciudadanos
- 8.—Incendios
- 9.—Municipalidades.

Arto. 57.—La Comisión de Justicia dictaminará los Proyectos de Ley relacionados con:

- 1.—Los Códigos de la República.
- 2.—Todo Proyecto de Ley que se refiere a la organización y funcionamiento del sistema judicial.
- 3.—La interpretación auténtica de las Leyes.

Cuando de dictaminar códigos se trate de agregar a la Comisión de Justicia, la Comisión que tuviera a su cargo el tema a codificar en razón de la materia.

Arto. 58.—La Comisión del Exterior dictaminará:

- 1.—Los Tratados Internacionales de conformidad con el Estatuto General.
- 2.—Los Proyectos de Resolución, declaraciones o pronunciamientos de la Asamblea Nacional respecto a asuntos internacionales.

Promoverá relaciones con otros parlamentos y organismos interparlamentarios y participará en la información de todos los eventos internacionales de la Asamblea

Nacional por mandato de la Junta Directiva.

Arto. 59.—La Comisión de Educación, Medios de Comunicación Social, Cultural y Deportes, Dictaminará los Proyectos de Ley referidos a todas las disciplinas que comprendan esta materia.

Arto. 60.—La Comisión de Salud, Seguridad Social y Bienestar, dictaminará los Proyectos de Ley referentes al fomento y protección de salud, seguridad social y bienestar, así como la prevención de enfermedades y al ejercicio de la profesión médica y trabajos relacionados con la misma.

Arto. 61.—La Comisión de Asuntos Laborales y Gremiales dictaminará los Proyectos de Ley relacionados con:

- 1.—Las organizaciones laborales
- 2.—Las relaciones entre empleadores y trabajadores
- 3.—Las políticas salariales
- 4.—La higiene y seguridad ocupacional.

Arto. 62.—La Comisión de Producción, Distribución y Consumo dictaminará los Proyectos de Ley que incidan en el establecimiento, modificación y aplicación de las políticas de producción, distribución y consumo de los bienes básicos.

Arto. 63.—La Comisión de Reforma Agraria y Asuntos Agropecuarios dictaminará los Proyectos de Ley relacionados con:

- 1.—Fomento de la Producción
- 2.—El Desarrollo Agropecuario
- 3.—Reforma Agraria
- 4.—Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales.

Arto. 64.—La Comisión del Medio Ambiente y Recursos Naturales dictaminará los Proyectos de Ley relacionados con:

- 1.—La prevención de la contaminación ambiental
- 2.—La conservación ecológica
- 3.—La protección de los recursos naturales.

Arto. 65.—La Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto dictaminará los Proyectos de Ley relacionados con:

- 1.—El fomento de la inversión extranjera
- 2.—La regulación de la actividad económica del país
- 3.—El Presupuesto General de la República.

Además dictaminará el Proyecto de Presupuesto Anual de la Asamblea Nacional.

Arto. 66.—La Comisión de Población y Desarrollo Comunal dictaminará los Proyectos relacionados con las políticas de:

- 1.—Población y su incidencia en el desarrollo
- 2.—Urbanización y reforma urbana
- 3.—Tenencia de la propiedad
- 4.—El desarrollo de los servicios comunitarios
- 5.—Estadísticas y Censos.

Arto. 67.—La Comisión de comunicaciones, Transporte, Energía y Construcción dictaminará los Proyectos de Ley relacionados con:

- 1.—El desarrollo de los sistemas de correos y telecomunicaciones
- 2.—El fomento y regulación del transporte, construcción y explotación de las vías de comunicación.
- 3.—Los incrementos de las fuentes de energía y distribución de la misma.
- 4.—El fomento de la industria de la construcción.

Arto. 68.—La Comisión Pro-Derechos Humanos y la Paz dictaminará los Proyectos de Ley de amnistía, indultos y los que promuevan y protejan los derechos humanos sobre las violaciones de los derechos humanos.

Arto. 69.—La Comisión de Asuntos Etnicos y de Comunidades de la Costa Atlántica dictaminará los Proyectos de Ley referidos a dichos asuntos y comunidades.

Arto. 70.—La Comisión de Integración Centroamericana.

- 1.—Dictaminará los Proyectos de Ley y tratados referentes a las relaciones entre países Centroamericanos.
- 2.—Establecerá y fomentará relaciones con las Comisiones de Integración Centroamericana o similares con los Organismos de Integración regional y en general atenderá y conocerá todo lo relacionado con la creación, organización y funcionamiento del Parlamento Centroamericano.

Arto. 71.—La Comisión de la Mujer, la Juventud, la Niñez y la Familia dictaminará Proyectos de Ley que promuevan la igualdad de varones y mujeres así como la protección de la niñez, la juventud y la familia.

Arto. 72.—Los conflictos de competencia que puedan surgir entre las comisiones serán dirigidas por el Presidente de la Asamblea Nacional, previa audiencia a las comisiones en conflicto.

Arto. 73.—Al final de cada legislatura las comisiones deberán rendir informe a la Junta Directiva de la Asamblea Nacional a través de la Secretaría sobre las actividades realizadas.

Arto. 74.—Al integrar las Comisiones Especiales y de Investigación, la Junta Directiva designará al Representante que deba presidirlas y su plazo de cumplimiento.

Arto. 75.—Cuando un Representante soli-

citare en el plenario la creación de una Comisión Especial, la Junta Directiva resolverá si el puede ser trasladado a una Comisión Permanente o si se crea la Comisión Especial.

#### Capítulo IV

##### Del Funcionamiento de las Comisiones

Arto. 76.—Las sesiones de las Comisiones serán válidas cuando sean celebradas con su quórum. Habrá quórum cuando se encuentre presente más de la mitad de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos. Los integrantes que disientan tendrán derecho a que su opinión conste en acta. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

Arto. 77.—Las Comisiones elaborarán sus planes de trabajo de acuerdo con las directivas de la Asamblea Nacional. En el plan de Trabajo elaborado en la primera reunión ordinaria de la respectiva comisión.

Arto. 78.—Las Comisiones desarrollarán sus labores en los períodos de sesiones de la Asamblea Nacional.

Arto. 79.—Las Comisiones acordarán, a propuesta de sus respectivos Presidentes, los días, horas y lugares en que se celebrarán sus reuniones. Los Presidentes de las Comisiones in formarán de éste acuerdo a la Junta Directiva de la Asamblea Nacional. Este acuerdo será tomado en la primera reunión ordinaria.

Arto. 80.—Las Comisiones entregarán a la Junta Directiva de la Asamblea, cuando ésta lo solicite, los informes sobre sus actividades.

Arto. 81.—La Junta Directiva de la Asamblea Nacional se reunirá por lo menos cada tres meses con los Presidentes de las Comisiones para conocer el desarrollo y ejecución de sus planes de trabajo e impartirles las instrucciones que estime pertinentes.

Arto. 82.—La ausencia injustificada de algunos miembros de la Comisión en tres sesiones ordinarias consecutivas, será motivo para que el Presidente de la Comisión lo comunique a la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, para reemplazar a los ausentes.

#### TITULO VI

##### De la Formación de Ley

#### Capítulo I

##### De los Proyectos de Ley

Arto. 83.—Todo Proyecto de Ley deberá presentarse en Secretaría con su exposición de motivos, escrito a máquina en original y una copia, llevando al pie, la fecha de presentación.

La Exposición de Motivos es la fundamentación del Proyecto de Ley y su importancia en el ordenamiento jurídico del país, así como los efectos de su aplicación.

Tanto el Proyecto de Ley como la Exposi-

ción de Motivos deberán ir firmados por el proponente o proponentes.

Arto. 84.—El original será archivado en la Secretaría y la copia devuelta con el presentado de ésta.

El Secretario de la Asamblea Nacional ordenará la devolución del Proyecto de Ley cuando no haya sido presentada con las formalidades del caso, señalando las irregularidades a subsanar.

Arto. 86.—La Secretaría pondrá el Proyecto de Ley a disposición de los Representantes al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a su conocimiento por el Plenario.

Arto. 87.—En la Agenda de las sesiones después de la constatación del quórum, de declararse abierta la sesión y de la aprobación del acta de la sesión anterior y de los dictámenes de Comisión, habrá un punto de presentación de Proyectos de Ley.

Se leerán los Proyectos de Ley enviados por los Poderes del Estado que de acuerdo con el Arto 46 del Estatuto General serán pasados directamente a Comisión y tratándose de iniciativas urgentes del Poder Ejecutivo podrá el Presidente someterla de inmediato a discusión del Plenario.

Arto. 88.—Leído el Proyecto por el proponente o el Secretario, se someterá a votación si se toma o no en consideración.

Si por mayoría de votos de los Representantes presentes se aprueba que sea tomado en consideración, el proyecto será pasado a la Comisión respectiva para su dictámen.

## Capítulo II

### Del Dictámen

Arto. 89.—Dictámen es la expresión de la opinión de la Comisión, recomendando al Plenario la aprobación o no, de un Proyecto de Ley.

Deberá ser motivado, es decir, expresando las razones legales, políticas o filosóficas que lo respalden.

Arto. 90.—El Dictámen de la Comisión y el dictámen de minoría, si lo hubiere, deberán presentarse conjuntamente en la Secretaría de la Asamblea Nacional, por lo menos setenta y dos horas antes de iniciarse la siguiente sesión o en el plazo que les hubiese especialmente señalado el Presidente de la Asamblea Nacional.

Arto. 91.—Cuando el desacuerdo de uno o varios Representantes con el dictámen aprobado por la Comisión no amerite, según su criterio, presentar un dictámen de minoría, éste podrá suscribir el primero, quedando debidamente consignadas sus reservas.

## Capítulo III

### Del Debate

Arto. 92.—El debate será abierto por el Presidente de la Asamblea Nacional, sometiendo cada punto del Orden del Día a discusión. Cuando se trate de Proyectos de Ley, se someterán a discusión en lo general y en lo particular.

Arto. 93.—Al inicio de cada Sesión Ordinaria o de la continuación de ellas, previo al Orden del Día, la Junta Directiva podrá permitir intervenciones sobre puntos de no contenidos en éste, hasta por un máximo de tres horas prorrogables.

Arto. 94.—En el debate en lo general los Representantes podrán participar hasta dos veces con una duración no mayor de diez minutos cada uno. El Presidente cerrará la lista de oradores cuando considere agotado el tema haciéndole del conocimiento del Plenario.

Arto. 95.—Las discusiones del debate en lo particular se harán leyendo, discutiendo y votando artículo por artículo y cada artículo, inciso por inciso, a juicio del Presidente.

En la discusión sobre un mismo artículo participará el número de Representantes a juicio del Presidente, agote el tema.

Los Representantes podrán hacer uso de la palabra tres veces con una duración de diez minutos la primera vez y de cinco minutos cada una de las restantes.

Arto. 96.—Las iniciativas de códigos, de Ley de Presupuesto General de la República y de otras leyes cuya extensión lo amerite, podrán ser discutidas y aprobadas por capítulos a criterio de la Junta Directiva.

Arto. 97.—Los Representantes tendrán derecho de réplica por alusión personal. En este caso el Representante deberá centrarse exclusivamente en la alusión. Esto no genera derecho a dúplica.

Arto. 98.—El Presidente, por su propia iniciativa o a petición de cualquier Representante, podrá interrumpir en el uso de la palabra a un Representante, cuando se apartare del asunto o concluyere el tiempo concedido, de acuerdo con el presente Reglamento.

Arto. 99.—El Presidente podrá suspender a un Representante en el uso de la palabra cuando utilice lenguaje injurioso contra la Asamblea Nacional, sus Representantes u otros Poderes del Estado, irrespete a la Junta Directiva o desconozca su autoridad.

Arto. 100.—Cuando un Representante hubiese sido llamado al orden tres veces en una misma sesión, la Junta Directiva podrá sancionarle suspendiéndole el uso de la palabra por el resto de la sesión.

Arto. 101.—Cuando el Presidente de la Asamblea Nacional vaya a cerrar la lista de orado-

res lo informará al Plenario para que puedan inscribirse los que deseen hacer uso de la palabra.

El Presidente podrá reabrir la inscripción de oradores cuando se presenten nuevas mociones sobre el tema en discusión.

Agotada la lista de oradores, el Presidente cerrará el debate y procederá a la votación.

El Secretario llevará una lista formal de oradores.

Arto. 102.—El Representante puede retirar su moción antes de ser votada, sin perjuicio del derecho en cualquier otro Representante de asumirla como propia.

#### Capítulo IV De la Votación

Arto. 103.—La votación es el acto por medio del cual los Representantes ante la Asamblea Nacional declaran su voluntad sobre determinado asunto sometido a su consideración.

Arto. 104.—La votación puede ser pública o secreta.

Es votación pública la que se realiza levantando la mano nominalmente, votando cada Representante, al ser nombrado según la lista respectiva.

Es votación secreta la que se efectúa depositando el voto en la respectiva urna.

Arto. 105.—La votación no podrá interrumpirse por ninguna causa.

Arto. 106.—Al momento de la votación los Representantes deberán ocupar sus escaños en la Sala de Sesiones y votar afirmativa, negativamente o abstenerse.

No podrán votar a la vez en dos sentidos ni delegar su voto. Las abstenciones no se sumarán a la mayoría.

Arto. 107.—Las decisiones en la Asamblea Nacional se tomarán por mayoría, la que puede ser relativa, absoluta o calificada.

Arto. 108.—Es relativa la que consta del mayor número de votos de los Representantes presentes entre más de dos mociones excluyentes.

Es absoluta la que consta de al menos de la mitad más uno de los Representantes presentes.

Es calificada la que exige un porcentaje especial de votos.

Arto. 109.—Todo Representante tiene derecho a razonar su voto y a pedir que conste en acta.

Arto. 110.—Cuando tuvieren duda al respecto al resultado de la votación, los Representantes tendrán derecho a solicitar inmediatamente que se verifique el resultado de la misma.

#### Capítulo V

##### De la Sanción, Promulgación y Publicación

Arto. 111.—Al texto de las leyes se precederá la siguiente fórmula: "La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. En uso de sus facultades. Ha dictado. La siguiente Ley".

Arto. 112.—El Presidente de la República sancionará y promulgará las leyes de la Asamblea Nacional con la siguiente fórmula: "Por Tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese".

Las leyes que no necesiten sanción del Presidente de la República al ser promulgadas y publicadas concluirán así: "Por Tanto: Publíquese y Ejecútese".

#### TITULO VII

##### Disposiciones Finales

##### Capítulo Unico

Arto. 113.—En lo no previsto en este Reglamento se atenderá fundamentalmente a los principios establecidos en el Estatuto y solamente en su defecto se aplicará que disponga la Junta Directiva.

Arto. 114.—El presente Reglamento deroga el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, Decreto A.N. No. 020 publicado en La Gaceta, Diario Oficial número 230 del 20 de Octubre de 1987, sus reformas y cualquier otro en lo se le oponga.

Arto. 115.—El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los ocho días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y uno. Publíquese y Ejecútese. — Alfredo César Aguirre. Presidente Asamblea Nacional. — Fernando Zelaya Rojas. Secretario Asamblea Nacional.

---

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE NICARAGUA

---

### **Titulos Profesionales**

Reg. No. 2174 — R/F 692413 — ₡40.00

#### CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 276, Tomo V del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

"La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

*Rafaela de los Angeles Ruiz Solano* ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciada en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Biología y Ciencias Naturales, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los once días del mes de Mayo de mil novecientos noventa. — El Rector de la Universidad, *Humberto López R.* — El Secretario General, *Alfonsina Aburto Arrieta*".

Es conforme. — Managua, 11 de Mayo de 1990. — *Rosario Gutiérrez Ortega*, Directora.

Reg. No. 2081 — R/F 690148 — ₡40.00  
CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 193, Tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

"La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

*María Melania Rivera Castillo* ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciada en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Matemáticas para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintisiete días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y uno. — El Rector de la Universidad, *Alejandro Serrano C.* — El Secretario General, *Julio E. Icaza G.*".

Es conforme. — Managua, 27 de Mayo de 1991. — *Rosario Gutiérrez Ortega*, Directora.

Reg. No. 2077 — R/F 690117 — ₡40.00  
CERTIFICACION

El suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que bajo número 145, página 73, Tomo III del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Politécnica de Nicara-

gua que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

"La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

La señorita *Reina María Orozco Velásquez*, natural de Chinandega, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha aprobado en la Universidad Politécnica de Nicaragua todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciada en Enfermería para que goce de las prerrogativas que las Leyes y Reglamentos del ramo le concedn.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y siete. — El Rector de la Universidad, *O. Martínez O.* — El Secretario General, *G. Rodríguez O.*"

Es conforme. — León, 2 de Septiembre de 1987. — *Manuel Mayorga González*, Director.

Reg. No. 2078 — R/F 690115 — ₡40.00  
CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 76, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Escuela Nacional de Enfermería que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

"La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

La señora *Daysi Murillo Hernández*, natural de Diriamba, Departamento de Carazo, República de Nicaragua, ha aprobado en la Escuela Nacional de Enfermería todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Enfermera Profesional para que goce de las prerrogativas que las Leyes y Reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta. — El Rector de la Universidad, *M. Fiallos*. — El Secretario General, *Eduardo Muñoz M.*".

Es conforme. — León, 28 de Octubre de 1980. — *Manuel Mayorga González*, Jefe Control Académico y Director a. i.

MINISTERIO DE ECONOMIA,  
INDUSTRIA Y COMERCIO

### Marcas de Fábricas

Reg. Nº 1959 — R/F 650390 — Valor ₡ 30.00

Dr. Luis A. López A., apoderado Herman Gustav Adolf Westphal., Barillas— Guatemala, solicita Registro Marca Fábrica:

“COLLECTION”

Clase: (3).

Presentada: 28-8-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 13 Mayo-91. — Rosa A. Ortega C. Registrador.

3 2

Reg. Nº 1882 — R/F 651930 — Valor ₡ 30.00

Dr. Guy J. Bendaña G., apoderado Bayer Aktiengesellschaft., Alemana, solicita Registro Marca Fábrica:

“DRALON”

Nº (7,969).

Clase: (23).

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 29 Abril-91. — Rosa A. Ortega C. Registrador.

3 2

### Renovaciones Marca Fábrica

Reg. Nº 1883 — R/F 651931 — Valor ₡ 30.00

Dr. Guy J. Bendaña G., apoderado Bayer Aktiengesellschaft., Alemana, solicita Renovación Marca Fábrica:

“DIPTEREX”

Nº (8,038).

Clase: (5).

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 29 Abril-91. — Rosa A. Ortega C. Registrador.

3 2

Reg. Nº 1881 — R/F 651929 — Valor ₡ 30.00

Dr. José I. Bendaña S., apoderado Bayer Aktiengesellschaft., Alemana, solicita Renovación Marca Fábrica:

“ANTRACOL”

Nº (12,428)

Clase: (5).

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 29 Abril-91. — Rosa A. Ortega C. Registrador.

3 2

### Nombre Comercial

Reg. Nº 1846 — R/F 652296 — Valor ₡ 60.00

Dr. José Luis Rodríguez A., apoderado Pharmaceutical Internacional, Sociedad Anónima., Pa-

nameña, solicita Registro Nombre Comercial:

“FARMATEC”

(Nombre Comercial).

Distingue: “Un establecimiento dedicado a la comercialización de materias primas medicinales, así como también a la fabricación y comercialización de especialidades medicinales para uso humano”.

Presentada: 7-3-91.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 15 Abril-91. — Rosa A. Ortega C. Registrador.

3 2

Reg No. 1715 — R/F 647809 — Valor: ₡ 36.00

Dr. Luis A. López A., apoderado Prego, Mayorga Comercial, S. A., Nicaragüense, solicita Registro Nombre Comercial:

“ACTUALITY”

LA ACTUALIDAD EN MUEBLES

Distingue: UN ESTABLECIMIENTO DEDICADO A LA VENTA DE MUEBLES DE TODO TIPO Y ARTICULOS PARA EL HOGAR, DISEÑO DE INTERIORES.

Presentada: 28-2-91.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 25-Marzo-91. — Rosa A. Ortega C., Registrador.

3 2

Reg. No. 1714 — R/F 647808 — Valor: ₡ 36.00

Dr. Luis A. López A., apoderado Prego, Mayorga, Comercial, S. A., Nicaragüense, solicita Registro Nombre Comercial:

“MADECORT”

(Nombre Comercial)

Distingue: ESTABLECIMIENTO TALLER DE CONSTRUCCION DE MUEBLES DE TODO TIPO. MADERAS DECORATIVAS, DISEÑO DE INTERIORES.

Presentada: 28-2-91.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 25-Marzo-91.—Rosa A. Ortega C., Registrador.

3 2

Reg. Nº 2026 — R/F 687548 — Valor ₡ 60.00

Sr. Fernando Plutarco Uriza Pineda, Nicaragüense, Personalmente, solicita Registro Nombre Comercial:

“NERESA”

(Nombre Comercial).

Protege: “Actividad dedicada a la compra, venta e importación de repuestos para cualquier tipo de vehículos, accesorios y materiales relacionados con estos”.

Presentada: 14-5-91.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 24 Mayo-91. — Rosa A. Ortega C. Registrador.

3 2

Reg. Nº 2012 — R/F 687608 — Valor ₡36.00

Lic. Blanca Inés Garrido Ovalle, Nicaragüense, Personalmente, solicita Registro Marca Comercio:

"DISGREN"

Clase: (5).

Presentada: 4-3-91.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 22 Abril-91. — Rosa A. Ortega C. Registrador.

3 2

### Cambio Razón Social

Reg. Nº 2194 — R/F 691175 — Valor ₡10.00

Letraset Limited, Cambió Razón Social por Esselte Letraset Limited, Inglesa, Titular Marca Fábrica:

"LETRASET" Clase: (16) Nº 12.160 C.C.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 13 Junio-1991. — Rosa A. Ortega C. Registrador.

1

## SECCION JUDICIAL

### Citación

Reg. Nº 2014 — R/F 687618 — Valor ₡120.00

"Por acuerdo del Consejo de Directores, se convoca a los señores Accionistas de la Compañía Centroamericana de Productos Lácteos, Sociedad Anónima (PROLACSA), a Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, que además tendrá los efectos de la Ordinaria Anual de Ley, que habrá de celebrarse el día 23 de Julio de mil novecientos noventa y uno, a las 11:00 horas, en el hotel Camino Real de Managua, Nicaragua.

El objeto de la misma será, aparte de la agenda estatutaria correspondiente a la Asamblea Ordinaria, modificación del Capital y aprobación o improbación del mismo y de las medidas legales concomitantes y en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo de Directores y las disposiciones estatutarias legales, se expide la presente convocatoria para su publicación a los treinta y un días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y uno." — Lic. Juan José Rodó Peralta. Secretario.

3 1

### Declaratorias de Herederos

Reg. No. 2310 — R/F 695325 — ₡20.00

Ofelia Suazo viuda de Flores, solicita se le declare heredera universal de todos los bienes, derechos y acciones que al morir dejó su esposo Guillermo Baltazar Flores Sequeira, conocido como Balto Flores Sequeira, sin perjuicio de quien tenga igual o mejor derecho.

Opónganse.

Dado en el Juzgado Civil del Distrito. Juigalpa, veintitrés de Mayo de mil novecientos noventa y uno. — J. Carrillo V. — C. Castro S., Secretaria.

Reg. No. 2311 — R/F 695324 — ₡30.00

Néstos Urbina Martínez solicita se le declare heredero en unión de sus hermanos Luis Manuel Urbina Martínez, Ricardo José Hernández Martínez y Guillermo Reyes Martínez, únicos y universales herederos de todos los bienes, derechos y acciones que al fallecer dejara su madre, la señora Cruz María Martínez Sandoval. Todo sin perjuicio de quien tenga igual o mejor derecho.

Opónganse.

Dado en el Juzgado Civil del Distrito. — Juigalpa, catorce de Junio de mil novecientos noventa y uno. — O. Carrillo V. — R. Sequeira L., Secretaria.

Reg. No. 2317 — R/F 306830 — ₡24.00

Victoria Espinoza Bucardo, pide declaratoria herederos bienes, derechos, acciones dejados Pablo Laguna Amador, para hijos María Elena, Rosa Argentina, Rubén, Esteban y Angela Espinoza Laguna. Menciona bien inscrito Registro Propiedad Inmueble, Nueva Segovia.

Dado Juzgado Civil de Distrito. Ocotol, veintisiete Junio, mil novecientos noventa y uno. — J. L. Jarquín C., Secretario.

### Citación a Procesado

No. 207

Por primera vez cito y emplazo a los procesados Holman Simeón Herrera Morales, Augusto José Dávila Reyes, Jacinto Reyes Salazar, Carlos Iván Aguilar Morales, Léster Padilla López, Pánfilo Reyes y Manuel Urbina, todos ellos de generales ignoradas, para que dentro del término de 15 días comparezcan al local de este Juzgado a defenderse de las causas que se les sigue por el delito de robo con intimidación en las personas, en perjuicio de Eugenio López Hurtado y otros, de generales en autos, bajo apercibimiento de declararse rebeldes y elevar la causa a plenario y nombrarles defensor de oficio, si no comparecen.

Recuérdasele a las autoridades la obligación que tienen de capturar a los referidos procesados, y a los particulares de denunciar el lugar donde se ocultan.

Dado en el Juzgado Unico de Distrito de Ciudad Rama a los veinte días del mes de Junio de mil novecientos noventa y uno. — Adolfo U. Barrantes, Juez Unico de Distrito Rama. — Casta Emilia Ruiz López, Secretaria